

Se señalan los alcances y objetivos del Fondo de Desarrollo Pesquero creado por art. 2o. DL 18196

DECRETO LEY N° 18357

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario el fomento y desarrollo del Sector Pesquero y la consolidación de la situación financiera y económica del mismo, mediante el otorgamiento de créditos estatales flexibles y de rápida tramitación, dando prioridad a la pesquería de consumo humano directo;

Que para el efecto debe precisarse los alcances y objetivos del Fondo de Desarrollo Pesquero creado por Decreto-Ley N° 18196;

Que igualmente, hay que determinar los organismos públicos a los que se les confiará la conducción de la política crediticia en materia pesquera y regular la acción crediticia;

De conformidad con el Artículo 4° del Decreto-Ley N° 18196;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Es objeto del "Fondo de Desarrollo Pesquero", creado por el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 18196, el apoyo crediticio a las actividades del Sector Pesquero cuyo ámbito está determinado por el Artículo 4° del Decreto-Ley N° 18121, exceptuándose a las personas naturales extranjeras y a las personas jurídicas cuyo capital pertenezca a extranjeros en más del cuarentinueve por ciento (49%).

La actividad crediticia del Fondo incidirá sobre la pesquería de consumo humano directo, de consumo humano indirecto y derivados hasta su primera transformación, dando prioridad a la primera.

Artículo 2° — Son recursos del Fondo de Desarrollo Pesquero los siguientes:

a. El aporte del Estado mediante la consignación de una Partida en la Ley General del Presupuesto Funcional de la República;

b. Los recursos propios generados por el Ministerio de Pesquería que sean destinados al Fondo;

c. Todo aporte de parte de terceros;

d. Los préstamos y líneas de crédito que el Sector Público obtenga en el país o en el extranjero para el desarrollo de la pesquería nacional;

e. Los recursos financieros y crediticios que se le asignen en el Programa monetario del Plan Económico; y,

f. Los que destine el Banco Industrial del Perú dentro del Programa Crédito Anual.

Artículo 3° — Encárgase al Banco Industrial del Perú el financiamiento crediticio del Sector Pesquero, utilizando los recursos del Fondo de Desarrollo Pesquero, de acuerdo con las pautas que dicte el Ministerio de Pesquería y dentro de la política monetaria y crediticia general que compete al Ministerio de Economía y Finanzas. El Banco Industrial del Perú desarrollará programas crediticios que incluyan necesariamente los siguientes tipos de financiamiento:

a. Créditos de fomento en apoyo de la Pesquería para consumo humano directo, en sus fases de extracción, conservación, transformación y comercialización en las condiciones particularmente favorables que señalará el Reglamento.

Se otorgará tratamiento preferente a los pescadores artesanales y a las cooperativas de pescadores en cuanto a plazos, tipo de interés y requisitos;

b. Préstamos para la consolidación financiera de las empresas productoras de harina y aceite de pescado dirigidos a la pequeña y mediana empresa, cuyo capital accionario pertenezca a peruanos en proporción no menor del cincuenta por ciento (51%).

c. Créditos destinados al desarrollo y perfeccionamiento técnico de las empresas productoras de harina y aceite de pescado;

d. Créditos para el financiamiento de embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto;

e. Créditos para el aprovechamiento de sub-productos derivados de la pesquería hasta su primera transformación; y,

f. Créditos para el financiamiento de varaderos.

Artículo 4° — El financiamiento a que se refiere el inciso c. del Artículo anterior, se destinará íntegramente al pago de obligaciones a corto plazo y, por excepción, al de obligaciones no incluidas entre las de corto plazo, pero que por la fecha de su vencimiento puedan incidir desfavorablemente en la liquidez de la empresa en las dos inmediatas temporadas de pesca.

Artículo 5° — El Banco Industrial del Perú otorgará préstamos para satisfacer obligaciones a corto plazo, en los casos siguientes:

a. Pago de beneficios sociales, haberes insolutos y otras obligaciones sociales;

b. Pago de deudas por concepto de tributos;

c. Pago de deudas a proveedores locales, de insumos; y,

d. Pago de deudas provenientes de la adquisición del activo fijo a fabricantes nacionales.

Artículo 6° — El Banco Industrial del Perú no otorgará créditos para pagar en todo o en parte deudas a los copropietarios o accionistas de la empresa, ni tampoco a las oficinas matrices o sucursales del mismo grupo o consorcio económico.

No obstante, podrá otorgar préstamos para pagar créditos a bancos comerciales y a entidades financieras, a condición de que del estudio que en cada caso particular realice el Banco, resulte imperativo hacerlo.

Artículo 7° — Créase el Comité del Fondo de Desarrollo Pesquero integrado por el Presidente del Banco Industrial que lo presidirá, el Director del Banco Industrial representante del Ministerio de Pesquería, el Gerente General del Banco y el Jefe de la unidad especializada en crédito pesquero.

Artículo 8° — De conformidad a los montos que fijará el Reglamento del presente Decreto-Ley, la concesión de créditos será acordada por el Jefe de la unidad especializada del Banco Industrial en crédito pesquero, la Gerencia General, el Comité del Fondo de Desarrollo Pesquero y el Directorio del Banco Industrial del Perú, respectivamente, de conformidad con los requisitos y condiciones generales que determine el propio Reglamento, teniendo en cuenta, además las normas de política crediticia que dicte el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Pesquería.

Artículo 9° — El Banco Industrial del Perú coordinará con la Empresa Pública de Servicios Pesqueros, su acción crediticia a favor del Sector Pesquero, pudiendo celebrar contratos.

Artículo 10° — Autorízase al Banco Industrial del Perú para concertar en el país o en el extranjero los convenios necesarios para la obtención de los recursos a que se refiere el inciso d. del Artículo 2° del presente Decreto-Ley, haciéndolo de conformidad a la política que, para tales fines, dicte el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los préstamos, créditos o financiaci3nes que reciba el Banco Industrial del Perú para tal fin, podrán ser avallados por el Estado hasta por el monto máximo que determine, en cada caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo ser aprobados los respectivos contratos por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Pesquería.

Artículo 11º — Dentro del término de quince (15) días computando a partir de la vigencia del Reglamento del presente Decreto-Ley, las empresas del Sector Pesquero que deseen acogerse al sistema de préstamos para consolidación financiera, y a que se refiere el inciso b. del Artículo 3º, presentarán al Banco Industrial del Perú la correspondiente solicitud en la que detallarán la composición de su pasivo, indicando el monto por refinanciar.

Artículo 12º — Las deudas de las personas naturales y/o jurídicas del Sector Pesquero, contraídas con finalidad puramente pesquera, serán canceladas a los bancos comerciales y a las entidades financieras, con sujeción a los acuerdos entre acreedor y deudor; pero cuando no existan éstos, se procederá de la forma siguiente:

a. El pago será hecho en un plazo máximo de cinco (5) años, en cuotas anuales de igual monto, con intereses al rebatir en un porcentaje igual a los que cobra el Banco Industrial del Perú para este tipo de operaciones;

b. A solicitud de cualquiera de las partes intervendrá la Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado (EPCHAP) para garantizar el pago de un determinado porcentaje del precio de las exportaciones de harina o aceite de pescado, correspondiente al deudor; y,

c. La cancelación de este tipo de derechos, así como la de los Títulos valores que de ella emanan, queda exonerada del pago de todo tributo.

Artículo 13º — Las empresas que no estén en condiciones de superar sus dificultades financieras o de continuar operando, podrán liquidarse extrajudicialmente dentro del plazo que fije el Reglamento, bajo los auspicios del Banco Industrial del Perú y con sujeción a lo que sobre el particular prescribe el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 14º — Derógase el Decreto-Ley Nº 18002 a partir del 1º de noviembre de 1970 y, en consecuencia, el Decreto-Ley Nº 17564 y el Artículo 4º de la Ley Nº 16694. No obstante, se exceptúa de los efectos de la derogatoria, a los deudores:

a. Que tengan en trámite en el Banco Industrial del Perú, solicitud de préstamo de consolidación financiera. La excepción procederá hasta que los deudores hayan recibido el préstamo, pero dentro del término máximo de tres meses; y,

b. Que se hayan acogido al Artículo anterior, caso en el que la excepción operará por el término improrrogable de seis meses computado a partir del 1º de setiembre de 1970, salvo que antes de tal fecha hayan celebrado convenio extrajudicial con los acreedores.

Artículo 15º — Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 16694, que a su vez modificó el Artículo 2º de la Ley Nº 16267 que modificó el Artículo 194º de la Ley Nº 7566, cuyo tenor literal será el siguiente:

"Artículo 194º — Será válido el convenio extrajudicial aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores que representen por lo menos las cuatro quintas partes de los créditos si dicho convenio se celebra con intervención de los Bancos Estatales de Fomento y el de la Nación o de la Cámara de Comercio del lugar del domicilio del deudor. La intervención de estas instituciones es facultativa para ellas y podrán hacerse representar por medio de uno o más delegados. No constituirá impedimento para que interpongan su autoridad en estos convenios, la condición que puedan tener los acreedores del deudor.

Los convenios extrajudiciales pueden versar:

I.—Sobre la liquidación de los bienes del deudor;

II.—Sobre la condonación de parte de sus deudas;

III.—Sobre la ampliación de plazos;

IV.—Sobre las dos situaciones enumeradas en los incisos anteriores; y,

V.—Sobre cualquier objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Se considera que los acreedores firmantes del convenio constituyen mayoría cuando concurren las dos siguientes condiciones:

a. Que los firmantes representen un número de acreedores mayor a la mitad del total; y,

b. Que los firmantes representen créditos por un importe superior al ochenta por ciento (80%) del monto total.

Para el cómputo de ambas mayorías se excluirá tanto del total cuando de la relación de firmantes, los créditos cuyo importe no alcancen a un cuarto del uno por ciento (1%) del monto total de lo mismos. Los créditos por beneficios sociales, pensiones de jubilación y otras pensiones de carácter laboral serán considerados como uno solo y los representará el Ministerio de Trabajo. Los créditos por tributos serán considerados como uno solo y los representará el Banco de la Nación.

La consecución de las mayorías legales y la validez del convenio extrajudicial serán declaradas por la entidad auspiciadora, con la aprobación de la Comisión Asesora. A partir de tal declaración el convenio es válido y obligatorio no sólo para el deudor y los acreedores firmantes sino también para todos los demás acreedores, aunque no hayan concurrido a las juntas, sean disidentes o se hayan opuesto al convenio y no podrá hacer valer sus derechos en contra del deudor sino con sujeción a las normas y procedimientos del convenio. Todas las acciones judiciales y administrativas y dentro de éstas las coactivas, para el cobro de los créditos serán suspendidas, cualquiera fuese su estado, y los expedientes serán entregados a la entidad auspiciadora del convenio para el examen de los créditos. Serán levantados los embargos y medidas que sean incompatibles con el convenio.

En caso de incumplimiento del convenio extrajudicial por parte del deudor, certificado por la entidad auspiciadora y corroborado por la Comisión Asesora, las acciones judiciales y administrativas suspendidas podrán proseguir según el estado en que se encontraban".

Artículo 16º — En garantía de los créditos que otorgue el Banco Industrial del Perú, con cargo a los recursos del Fondo, deberá constituirse la afectación total del activo del prestatario que será inscribible en la parte de la Sociedad o en la del comerciante individual, según sea el caso, en el Registro Mercantil. Esta afectación confiere al Banco preminencia sobre cada uno de los bienes y cuentas del activo del prestatario o el saldo del precio de adquisición de bienes muebles o inmuebles del deudor, debidamente contabilizados. Esta afectación no perjudicará a los acreedores del deudor cuyos créditos hayan sido contraídos con anterioridad a la inscripción de la afectación total del activo y se encuentren debidamente contabilizados. En el caso de pescadores artesanales y cooperativas de pescadores el Banco establecerá condiciones especiales en cuanto a la garantía, lo que será fijado en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 17º — La Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado (EPCHAP), colaborará con el Banco Industrial del Perú en los procedimientos de cobranza de créditos a empresas productoras de harina y aceite de pescado, que sean deudoras del Fondo de Desarrollo Pesquero. Para este efecto el Banco le comunicará los convenios sobre formas de pago o descuentos con cargo al precio que tenga acordado o acuerde con sus deudores. La Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado (EPCHAP) efectuará las retenciones con cargo a la parte del precio neto disponible luego de que se cubra las obligaciones por prenda mercantil, y las remitirá directamente al Banco Industrial, dando aviso a la firma productora.

Artículo 18º — Modifícase y derógase las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley y, específicamente el Artículo 12º de la Ley Nº 15048.

Artículo 19º — El presente Decreto-Ley será reglamentado dentro del término de treinta días.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.
Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.
General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.
Teniente General FAP., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.
General de Brigada EP., **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.
General de Brigada EP., **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.
Contralmirante AP., **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.
Contralmirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.
Mayor General FAP., **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.
General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.
General de Brigada EP., **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.
General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.
General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.
POR TANTO;

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Agosto de 1970.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.
General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.
Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.
General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.
General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**